

SECRET

230
1985

EJERCITO DE CHILE
COMANDO DE INDUSTRIA MILITAR E INGENIERIA
CUARTEL GENERAL

EJEMPLAR Nº 1 HOJA Nº 1

CIMI.AJ.(S) Nº 9080/1
D.IDIC.

OBJ.: Acompaña antecedentes
y formula objeciones.

REF.: Proyecto Ley IDIC. del
Abogado Dn. Hernán
Leigh G. ●

SANTIAGO, 23 ABR. 1985

DEL COMANDO DE INDUSTRIA MILITAR E INGENIERIA
AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DEL EJERCITO

- 1.- Analizado detalladamente el proyecto de "Referencia", sus términos se tocan, desgraciadamente, con las disposiciones Orgánicas de la Dirección General de Movilización, así como con las de la Ley de Control de Armas y Explosivos, referidas a este Organismo Ministerial.- Así consta por lo demás de los artículos 1º y 2º del Proyecto que se adjunta y cuyos términos van más allá del control de un banco de pruebas y del control de calidad desde el punto de vista de la seguridad.
- 2.- Si las objeciones planteadas por Cardoën, a través del informe del abogado don Carlos Cruz Coke, se centran en que las normas de DS. S.2 324 de 1962 son materia de Ley y deberían contenerse en un texto de esta jerarquía jurídica, estimo que el mantener los términos de dicha normativa en una ley, satisfarían latamente el fin perseguido por IDIC para el cobro de la tasa del 1,5%, para los efectos del control de calidad, desde el punto de vista de la seguridad.
- 3.- En estas condiciones, se solicita a US., se reestudie el citado proyecto, a la luz del planteamiento anterior a fin de evitar la superposición o invasión de áreas de otros organismos de la Defensa Nacional, máxime cuando el papel del Instituto de Investigaciones y Control, en relación con la Ley de Control de Armas y Explosivos, está claramente definido en el art. 4º futuro inciso 5º que textualmente expresa: " Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, las funciones de Organó Asesor de la Dirección de Movilización Nacional y Banco de Pruebas de Chile, continuarán siendo ejercidas por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército a fin de determinar la estabilidad, peligrosidad y control de calidad en todos sus aspectos, de las armas y elementos sometidos a control en la forma que señala el reglamento respectivo.
- 4.- Se adjuntan fotocopia del proyecto de Ley de "Referencia" y de la reunión de su autor con el Auditor del CIMI. de 11 de Abril de 1985.

Saluda a US.,

Por O. DEL CDTE. DEL IMI.

MARADUQUE BARZUA ASTETE
Brigadier

Com. 1. del Comando de Industria
Militar e Ingeniería

DISTRIBUCION:

- 1.- D.IDIC. ✓
- 2.- A.J.



EJERCITO DE CHILE
COMANDO DE INDUSTRIA MILITAR E INGENIERIA
 Instituto de Investigaciones y Control
 AYUDANTIA GENERAL

Nº 9080/137
 30 ABR 1985 12:00

ENTRADA 30 ABR 1985
 SALIDA

S. D. G. A. D. G.
 S. D. I. S. D. C.
 D. Finanzas D. Pl. May.
 Com.

URGTE. PRIOR. NORMAL

PLAZO

Tomar conocimiento
 Estudiar y Proponer
 Informar
 Proponer respuesta
 Presentar antecedentes
 Tener presente
 Coordinar
 Cumplimiento
 Trámite
 Difusión según dispuesto
 Hecho vuelta
 Archivar

ROLAN
 Director del Instituto de Investigaciones y Control

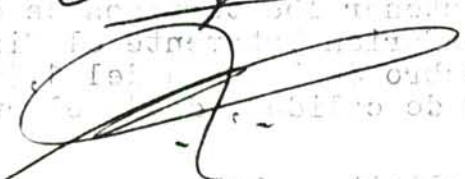
1) Hauszen

- Documentarse e informes
- Este tema estimo deberia ser tratado por Comité Ad Hoc el cual se supone comenzara a funcionar pronto
- Consultar informalmente opinion del Sr. ~~Leigh~~ Leigh

AYUDANTIA GENERAL

ENTRADA: 30 ABR 1985 16:05
 SALIDA:

D. Rojas



ALONSO VIAL VALE BENITO
 Tte. Coronel (I.P.M.)
 Sub-director Subrog. del Instituto



EJERCITO DE CHILE
 Comando de Fabricaciones Militares
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL
 Departamento de Inmovilización

Nº

ENTRADA	DIAS	ANOS
Entrada	01	MAY 1985
Trámite		
Salida		

1000

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero. Para cursar cualquier destinación aduanera respecto de armas de fuego, sea cual fuere su calibre, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes y demás artificios, el Servicio de Aduanas exigirá el correspondiente certificado del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 241, de 7 de Noviembre de 1961, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, que lo crea y estatuye su reglamento orgánico.

El certificado en referencia deberá señalar, además, el lugar autorizado donde deberán depositarse las referidas mercancías, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para su traslado desde los recintos aduaneros.

Sin perjuicio de las sanciones penales en que se pudiere incurrir, la utilización de una ruta, de un lugar de depósito o de condiciones de transporte distintas a las señaladas en el certificado en referencia, será sancionada con multa a beneficio fiscal de cien a mil unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el respectivo Administrador de aduana con el solo mérito de la denuncia y requerimiento escrito que le formule el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército - Banco de Pruebas de Chile.

La multa señalada será para todos los efectos legales una infracción de carácter reglamentario de acuerdo con el art. 176 del D.F.L. 30 de 13 de Abril de 1983 y podrá reclamarse de ella en conformidad a los artículos 132 y siguientes de dicho cuerpo legal.

Artículo Segundo. El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, podrá ejercer todas las facultades de control que le encomienda su reglamento orgánico dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el certificado emitido en conformidad al artículo primero de la presente ley. Sin embargo, nada obsta para que dicho organismo fiscalizador pueda practicar, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción aduanera.

Artículo Tercero. Concluida la tramitación del documento de destinación y retiradas las mercancías desde los recintos primarios de las aduanas, quedarán depositadas en el lugar señalado por el organismo fiscalizador bajo la responsabilidad del consignatario, quien no podrá usar, consumir, vender, ceder o disponer de ellas a ningún título, sin obtener previamente la autorización y visto bueno del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército - Banco de Pruebas de Chile.

Artículo Cuarto. Para los efectos señalados en el Decreto Supremo N° 324, de 12 de Julio de 1962, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, el certificado a que se refiere el artículo primero de la presente ley deberá dejar expresa constancia en su texto de haberse enterado por el consignatario el valor de la tasa por la prestación del servicio.

Artículo Quinto. Las normas de la presente ley prevalecerán en cuanto al procedimiento para el retiro de las mercancías de la potestad aduanera sobre aquellas especiales en que la legislación establezca un procedimiento distinto.

SANTIAGO, 11 de Abril de 1985.-

M E M O R A N D U M

REUNION CON EL ABOGADO DON HERNAN LEIGH GUZMAN

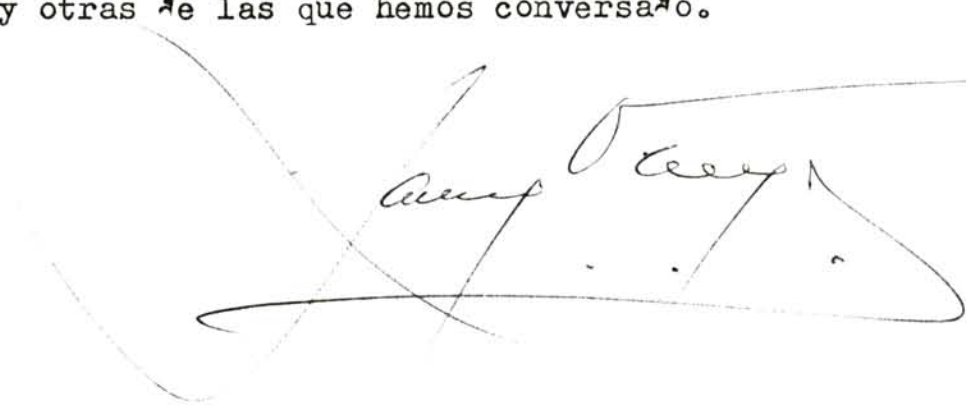
En cuanto al proyecto que hago entrega en este acto, equi- para al IDIC. con el SAG. y SNS. frente al servicio de aduanas, para hacer previa su intervención ante cualquier destinación aduanera.

DFL. 30 "ORDENANZA DE ADUANA TEXTO REFUNDIDO" 13.ABR.983

" Art. 3º Las mercancías responden directa y preferentemen-
" te al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y san-
" ciones a que dieron lugar. Por tanto, siempre que el pago es-
" tuviere total o parcialmente insoluto, las Aduanas podrán re-
" tener las mercancías si están en su poder, y en caso contra-
" rio, perseguirlas y secuestrarlas, sin perjuicio de que la res-
" ponsabilidad proveniente de hechos punibles pueda hacerse efec-
" tiva, además, sobre el patrimonio de los infractores."

O sea, la ley positiva distingue en forma nítida entre im- puestos y tasas, gastos y sanciones.

Se termina así la peregrina teoría del Abogado Cruz Coke en cuanto a la sinonimia "IMPUESTO y TASA". Además de la doctrina Española y otras de las que hemos conversado.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Hernan Leigh Guzman, is written across the lower right portion of the page. The signature is fluid and somewhat abstract, with a long horizontal stroke at the bottom.

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero. Para cursar cualquier destinación aduanera respecto de armas de fuego, sea cual fuere su calibre, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes y demás artificios, el Servicio de Aduanas exigirá el correspondiente certificado del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 241, de 7 de Noviembre de 1961, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, que lo crea y estatuye su reglamento orgánico.

El certificado en referencia deberá señalar, además, el lugar autorizado donde deberán depositarse las referidas mercancías, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para su traslado desde los recintos aduaneros.

Sin perjuicio de las sanciones penales en que se pudiere incurrir, la utilización de una ruta, de un lugar de depósito o de condiciones de transporte distintas a las señaladas en el certificado en referencia, será sancionada con multa a beneficio fiscal de cien a mil unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el respectivo Administrador de aduana con el solo mérito de la denuncia y requerimiento escrito que le formule el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército - Banco de Pruebas de Chile.

La multa señalada será para todos los efectos legales una infracción de carácter reglamentario de acuerdo con el art. 176 del D.F.L. 30 de 13 de Abril de 1983 y podrá reclamarse de ella en conformidad a los artículos 132 y siguientes de dicho cuerpo legal.

Artículo Segundo. El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, podrá ejercer todas las facultades de control que le encomienda su reglamento orgánico dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el certificado emitido en conformidad al artículo primero de la presente ley. Sin embargo, nada obsta para que dicho organismo fiscalizador pueda practicar, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción aduanera.

Artículo Tercero. Concluida la tramitación del documento de destinación y retiradas las mercancías desde los recintos primarios de las aduanas, quedarán depositadas en el lugar señalado por el organismo fiscalizador bajo la responsabilidad del consignatario, quien no podrá usar, consumir, vender, ceder o disponer de ellas a ningún título, sin obtener previamente la autorización y visto bueno del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército - Banco de Pruebas de Chile.

de la Dirección de Monitoreo Nacional previo informe del Susel etc.

Artículo Cuarto. Para los efectos señalados en el Decreto Supremo N° 324, de 12 de Julio de 1962, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, el certificado a que se refiere el artículo primero de la presente ley deberá dejar expresa constancia en su texto de haberse enterado por el consignatario el valor de la tasa por la prestación del servicio.

Artículo Quinto. Las normas de la presente ley prevalecerán en cuanto al procedimiento para el retiro de las mercancías de la potestad aduanera sobre aquellas especiales en que la legislación establezca un procedimiento distinto.

¿Que sucede con las mercaderías que se exportan

HANSSON

Acabado

f

SECRETO

I N F O R M E

MATERIA: Existencia legal del Banco de Pruebas de Chile
Legitimidad del cobro de una tasa o precio por servicios que
dicha entidad cobra a particulares.

1.- Legalidad del Servicio Público "Instituto de Investigaciones
y Control del Ejército (IDIC)" (Banco de Pruebas de Chile):

La Ley Orgánica del Ejército de Chile es, nada menos, que la propia Constitución Política del Estado, aunque esta ley fundamental no lo dice expresa sino implícitamente, y ello por una razón poderosa: El Ejército de Chile es anterior a la República, existió antes que ella y fue el que la constituyó y le dió vida. Esto no tiene nada de extraordinario, porque a través de las instituciones que el Hombre se fue dando a medida que se civilizaba, la organización política fue a la zaga de la organización castrense, ya que para que la ley exista debe haber primero una necesidad que satisfacer y enseguida una fuerza capaz de hacerla respetar y cumplir.

Nuestra República cuando Colonia fue regida por el Derecho de la Metrópoli y sostenida y defendida por el Ejército de la misma; esto, hasta su Independencia, en que Ejército y Marina Nacionales surgen casi de la nada y son capaces, como entes venidos de la base social, de organizar políticamente a la Nación fundando así un nuevo Estado.

Un estudio, aunque sea somero, de las Cartas que han regido la institucionalidad chilena no dejan dudas respecto a lo que estamos sosteniendo.

El "Reglamento para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva provisoria para el Reino de Chile" dado por el Primer Congreso Nacional el 14 de Agosto de 1811, parte del hecho de que el Ejército de la Patria ya existe y que no hay que crearlo, ordenando en su Declaración 4a. que "El Congreso por la representación inmediata y general del Reino, asegura su confianza y demanda la seguridad de opinión que se reserva el mando de las armas, correspondiendo a su Presidente, por delegación especial, dar el santo, que deberá mandarlo cerrado por el ayudante de plaza al del ejecutivo, para que

de éste lo reciba al sargento mayor". Agrega la Declaración 5a.: "No podrá el ejecutivo provisorio disponer de las tropas de ejército y de milicias en servicio extraordinario, ni extraerlas de sus partidos sin aprobación del Congreso, el que se reserva proveer los empleos de este ramo desde capitán inclusive, y todo grado militar".

Vamos a referirnos también aquí a una disposición contenida en este Reglamento de 1811 (verdadera Carta Magna de la República) y que perdurara hasta la Constitución de 1925, la cual distingue claramente entre manejos de la rama civil y la rama militar de la Nación. En efecto, a continuación de la Declaración 5a. que hemos transcrito dispone la Declaración 6a. lo siguiente: " En los demás ramos hará la provisión el ejecutivo a consulta de los Jefes y las de éstos la pasará en ternas al Congreso, para que vea si están o no arregladas a la ley, el que las devolverá con su declaración, que será última para que a nombre del Rey libre el ejecutivo los respectivos despachos que contendrán su relato y a la letra la resolución del Congreso, pasándose igualmente y para el propio fin los decretos de empleos, cuya dotación exceda de cuatrocientos pesos anuales." Está claro que " los demás ramos " - en el lenguaje de la época - son "las demás materias" no comprendidas en el ramo militar. Más adelante volveremos sobre esta Declaración 6a. porque ella importa el origen constitucional de facultades presidenciales en el orden castrense que las distinguen nítidamente de las que dicen relación con la administración civil del Estado.

Continuando con la exégesis del Reglamento de 1811, la Declaración 9a. es del tenor siguiente: " La autoridad ejecutiva no conocerá causas de justicia entre partes, sino en las de puro Gobierno. Hacienda y Guerra.

Esta norma importa claramente un esbozo de lo que más tarde serían los Ministerios de Interior, Hacienda..... y Guerra.

El "Reglamento Constitucional Provisorio de 1812", jurado durante la Dictadura de Guerra, Jefe del Ejército, dispuso en su art. 12 que "todas las corporaciones, jefes, magistrados, cuerpos militares, eclesiásticos y seculares, empleados civiles y vecinos harán con brevedad posible ante el Excmo. Gobierno juramento solemne de observar este Reglamento Constitucional, hasta la formación de otro nuevo en el Congreso Nacional de Chile....."

Por su parte, el "Reglamento para el Gobierno Provisorio" de fecha 17 de Marzo de 1814 concentra el poder ejecutivo en una sola persona (los dos anteriores se lo entregaban a Juntas) quien lo ejercería con el nombre de Director Supremo (artículo 1°). En su art. 10°, este Reglamento disponía que "el Excmo. señor Director despachará con sus tres secretarios de Gobierno, Hacienda y Guerra, elegidos en Junta de Corporaciones." Y el art. 11°: "La duración de estos empleos, como la del asesor y Auditor de Guerra, será de cinco añosetc."

Constitución Provisoria de 23 de Octubre de 1818. En el Título IV., Capítulo Primero que trata "De la elección y facultades del Poder Ejecutivo" se dispone que el tratamiento que corresponderá al Director Supremo será el de Excelencia y "sus honores los de capitán general del ejército conforme a las ordenanzas militares, guardándose en las concurrencias públicas....etc." (art. 4°), agregando el art. 5° que el mando y organización de los ejércitos, armada y milicias, el sosiego público y la recaudación, economía y arreglada inversión de los fondos nacionales, son otras tantas atribuciones de su autoridad". El art. 10° de este Título V. contempla también la existencia de tres Secretarios de Estado: Gobierno, Hacienda y Guerra.

Constitución Política del Estado de Chile de 30 de Octubre de 1922. El Art. 90 de esta Carta dispone que "pertenece al Director el mando Supremo y la organización y dirección de los ejércitos, armada y milicias" y el art. 124 agrega: "Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho de los negocios, de Gobierno y Relaciones Exteriores, de Hacienda y Guerra y Marina".

Pero debemos llamar la atención sobre una disposición que por primera vez aparece en nuestra historia constitucional. El Título X. "De la Fuerza Militar, Capítulo Primero. De la tropa de línea. Art. 235 determinarán también cual deba ser la fuerza permanente en las fronteras y según lo exijan las circunstancias, ampliarán o restringirán el mando, término y tiempo de sus generales. Art. 237. Determinarán la disciplina, las escuelas militares, el orden en los ascensos y los sueldos. Art. 238. Establecerán también del mismo modo las fuerzas marítimas".

Estas normas dan rango constitucional a las Fuerzas Armadas en forma explícita, evidente, toda vez que las incluye armónicamente en un Título especial dentro de la Carta.

Constitución Política del Estado de Chile de 29 de Diciembre de 1823. En su art. 18 detalla las facultades exclusivas del Director Supremo" y como la cuarta de dichas atribuciones señala la de "organizar y disponer de las fuerzas de mar y tierra, con arreglo a la ley" y "nombrar por sí los oficiales del ejército y armada, de teniente coronel exclusive para abajo". En su art. 38 precisa cuales son las atribuciones del Senado siendo una de ellas el sancionar "las fuerzas de mar y tierra para cada año, o urgencia pública".

Constitución Política de la República de Chile de 8 de Agosto de 1828. El número 7 del art. 46 de esta Carta señala como facultad del Senado "designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz y de guerra". Consagra como atribuciones del Ejecutivo en su art. 83: "5º) Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado o del de la Comisión permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás Oficiales superiores del ejército permanente". y 11) "Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes".

En su Capítulo XI, que trata "De la Fuerza Armada" y que constituye una notoria reiteración de la norma establecida en el Título X de la Constitución de 1822 y que antes ya hiciéramos notar, se dispone: "Art. 123. La fuerza armada se compondrá del ejército de mar y tierra, y de la milicia activa y pasiva. El Congreso en virtud de sus atribuciones reglará el número, orden, disciplina y reemplazo, tanto del ejército como de la milicia, cuyo régimen debe ser uniforme". "Art. 124. Todo Chileno en estado de cargar armas debe estar inscrito en los registros de la milicia activa o pasiva, conforme al reglamento".

Constitución de 1833. Dispuso en su art. 37 que sólo en virtud de una ley se podía fijar en cada año "las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra" y "permitir que residan cuerpos de ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y a diez leguas a su circunsferencia". Entre las atribuciones del Presidente de la República señaló en su art. 82 la de proveer los empleos" civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado y en el receso de éste, con el de la comisión conservadora, para conferir empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del ejército y armada". "Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla según lo hallare conveniente" y "mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado....etc." Los artículos 156 y 157 agregan que "todos los chilenos en esta-

do de cargar armas deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, sino están especialmente exceptuados por la ley" y "la fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar". en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución de 1833 se dispuso que "para hacer efectiva esta Constitución, se dictarán con preferencia las leyes siguientes: "4a. La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias y en el ejército, y la de reemplazos.

Constitución Política de 1925. Esta Carta constituye una reforma a la Constitución de 1833 y reproduce gran parte de sus disposiciones. Para los efectos de nuestro análisis, nos interesa lo que es novedoso, como el art. 22 que dice a la letra: "La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esenciales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones. La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuela institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles".

Constitución Política de 1980. Capítulo X. Art. 90. Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la Patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República. Las Fuerzas de Orden y Seguridad están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República. Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 91. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias

Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 94.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos de cada institución. El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

Capítulo XI. Artículos 95 y 96. Consejo de Seguridad Nacional.

Entidad que bajo el nombre de "Consejo Superior de Seguridad Nacional" existió antes bajo el régimen de la Constitución de 1925, pero que adquiere preeminencia y rango constitucional bajo la de 1980, es presidido por el Presidente de la República e integrado por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y por el General Director de Carabineros.

Estas disposiciones de la Constitución de 1980 que hemos destacado tienen la importancia de definir lo que debe entenderse por Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, señalando sus objetivos institucionales y la razón misma de su existencia. Del análisis retrospectivo que hemos hecho precedentemente en lo que respecta a los sucesivos constituyentes dieron en su época a partir de 1811 en adelante a las Fuerzas Armadas de la República se desprende que el Ejército primero, la Armada enseguida, con creadas, organizadas, por la Constitución. Su existencia está ahí, anterior a la ley común, incluso anterior a la existencia del país como Estado soberano.

De todos los Reglamentos, Cartas y Constituciones que hemos compulsado las más elocuentes son el Reglamento de 1811 y las Constituciones de 1822 y 1980. El primero, precisamente por eso, por ser el primero y coincidir casi con la Independencia misma. La Constitución de 1822, por ser la primera que en un Título especial trata "De la Fuerza Militar" de la República.

Como consecuencia de lo que hemos visto, la Constitución de 1980 resulta, a este respecto, un corolario lógico de lo que el Constituyente chileno vino concibiendo desde el Reglamento de 1811 en adelante. Da rango constitucional a las Fuerzas Armadas y previene perentoriamente acerca de la existencia de "Reglamentos" en los institutos armados cuando expresa "los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley y los reglamentos de cada institución" distinguiendo claramente en lo que respecta a In-

investigaciones, disponiendo que en dicho servicio "se efectuarán en conformidad a su ley orgánica" (art. 94).

De acuerdo con la Constitución de 1833 en su art. 82 N° 2, era atribución especial del Presidente "expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes". Esta norma fue mantenida con igual redacción por la Constitución de 1925 en su art. 72 N° 2. Por su parte, la Constitución de 1980 dispuso en su art. 32 N° 8 que son atribuciones especiales del Presidente de la República: "ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes".

Ahora bien, ¿hay algo más evidente que la Constitución Política es una Ley?. Don Bernardo O'Higgins, fundador de la República, Padre de la Patria, convocó a la convención que debía pronunciarse sobre el proyecto que se tradujo en la Constitución de 1822, con las siguientes palabras: "Vais a poner los cimientos de la ley fundamental, que es la alianza entre el Gobierno y el pueblo y que asegura la quietud interior, produce la abundancia, abre recursos y afianza la justicia".

Por su parte, don Francisco Ruiz Tagle, José Antonio Bustamante, Camilo Henríquez y Dr. José Gabriel Palma, Presidente, Vice-Presidente, Diputado-Secretario y Secretario, respectivamente, comunicaron "a los habitantes de Chile", con fecha 23 de Octubre de 1922 la Constitución que sancionara la Convención, con estas palabras: "Ciudadanos: Veis aquí la Ley Fundamental de nuestra Patria, la Constitución que ha de regirnos, cuyas bases orgánicas hemos establecido en la forma que juzgamos más oportuna". El Presidente Joaquín Prieto, al comunicar al pueblo la promulgación de la Constitución de 1833 la llama "Código" y la Constitución de 1925 en su artículo 108 y siguientes, dispuso que "la reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley", salvas las excepciones que el mismo artículo señala, todas ellas encaminadas a hacer más rígida la tramitación.

Por su parte tanto la Constitución de 1833 como la de 1925 señalaron lo siguiente: "Son atribuciones especiales del Presidente: 1° Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución;

sancionarlas y promulgarlas " (arts. 82 y 72, de las respectivas Cartas).

El art. 44 de la Constitución de 1833 expresaba que: "Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quién si también lo aprueba dispondrá su promulgación como ley." La Constitución de 1925 reproduce exactamente esta norma en su art. 52, y en forma casi idéntica hace lo mismo el art. 69 de la Constitución de 1980.

Pues bien, el acta jurídico por el cual fue promulgada la Constitución de 1833 lleva la firma del Presidente Prieto y todos sus Ministros mandando " a todos los habitantes de la República tengan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental22 y lo propio hace el Presidente Arturo Alessandri en 1925 cuando expresa en el Decreto promulgatorio de la Constitución conocida como " del 25 ", " por lo tanto, mando que se cumpla y respete en todas sus partes como Ley Fundamental de la República."

La Constitución de 1980 fue promulgada por Decreto Supremo de Interior N° 1.150 de 21 de Octubre de 1980 bajo la fórmula: " Téngase por aprobada la Constitución Política de la República de Chile cuyo texto oficial es el siguiente: ...Tómese razón, comuníquese, regístrese y publíquese ", y firma el Presidente de la República, General de Ejército Don Augusto Pinochet Ugarte y sus Ministros de Interior y Justicia.

=====

Consecuencia de todo lo dicho hasta aquí es que el Ejército de Chile es un Servicio del Estado que tiene su origen en la Constitución, ley fundamental del Estado de Derecho de Chile, y se rige por dicha ley, los reglamentos, decretos e instrucciones del Presidente de la República, magistrado a quién dicho Código entrega la facultad de " disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional ".

Esta facultad discrecional del Presidente de la República en lo que respecta a la organización y distribución de las Fuerzas Armadas contrasta con las facultades mucho más limitadas, o más bien dicho controladas que la misma Constitución le otorga en lo que atañe a la Administración Civil del Estado.

El art. 32 de la Constitución Política señala las atribuciones especiales del Presidente de la República y en su N° 12 estatuye que él puede: "Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley", agregando que "la remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine".

Por su parte, en número aparte, el 18°, el mismo artículo consagra las facultades presidenciales que en esta misma materia se refieren al orden castrense, expresando que el Presidente de la República puede "designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al art. 93 y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el art. 94". Esta última disposición dice a la letra: "Los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectuarán por Decreto Supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos de cada Institución"

La diferencia salta a la vista, por cuanto mientras en el orden civil todo lo que dice relación al nombramiento y remoción de los servidores civiles del Estado son regulados por leyes a las cuales debe ceñirse el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades, en lo que respecta a los Oficiales de las Fuerzas Armadas deben hacerse o en conformidad a la ley o en conformidad a los reglamentos de cada Institución. La amplitud es mayor y supone una muchísima más amplia facultad presidencial.

Esta diferencia no es sino la consecuencia lógica de la distinta naturaleza y régimen tanto constitucional como legal entre lo que constituye la Administración Civil del Estado y lo que son las Fuerzas Armadas. Estas últimas disponen por necesidades de su misma existencia de una administración, organización y distribución no sólo más autónoma sino también más silente, sustraída de la contienda política contingente y de la publicidad que supone la discusión parlamentaria de las leyes. No ha sido, pues, antojadiza la separada y diferente forma como los sucesivos constituyentes han tratado todo lo referente a las Fuerzas Armadas en relación con la Administración Civil.


=====

Tanto la letra de las sucesivas Constituciones que hemos examinado, como el espíritu que informa toda nuestra legislación, nos hace afirmar con énfasis que es absolutamente inadmisibles sostener que un Reglamento emanado de la autoridad ejecutiva de la Nación, o un Decreto Supremo, sean ineficaces para dar vida, para crear, una repartición militar como el "Instituto de Investigaciones y Control del Ejército" o asignarle funciones como las de "Banco de Pruebas de Chile".

A mayor abundamiento, el D.S. N° 241, Subsecretaría de Guerra, de 7 de Noviembre de 1961 otorgó a IDIC, las atribuciones de Banco de Pruebas y de El tomó razón la Contraloría General de la República, lo cual significa que dicho Órgano del Estado, también de rango constitucional, examinó la legalidad de dicho Decreto Supremo y no encontró reparos que formularle. Al efecto, el art. 87 de nuestra Constitución dispone a la letra: "Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso u la inversión de los fondos del Fisco, etc."

=====

Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y su Decreto Reglamento N° 77, Subsecretaría de Guerra, 29 de Abril de 1982.


 El Título I de esta ley se refiere al "Control de armas y elementos similares", y en su artículo primero dispone lo siguiente: "El control de las armas y elementos de que trata la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. Cooperarán en esta labor las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, en la forma que establezca el Reglamento que se dicte al efecto." El artículo segundo expresa: "Quedan sometidos a este control: a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre; b) Las municiones; c) Los explosivos, salvo los que excluya el reglamento; d) Las sustancias químicas inflamables o asfixiantes que determine el reglamento, y e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos."

Al referirse la ley a los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, en forma expresa ha hecho referencia al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), ya que dicha repartición, de acuerdo

al Reglamento Orgánico contenido en el D.S. 241 de 1961, Subsecretaría de Guerra, tiene " La facultad de ejercer el control de calidad de las armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios que se fabriquen o internen en el país ".

Agregando que " en consecuencia, ejercerá el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército las funciones propias de los Bancos de Pruebas de otros países ".

Dicho de otro modo, el IDIC. es en el Ejército el Servicio Especializado justamente en la materia a que se refiere la Ley 17.798, lo que queda aún más en evidencia, al tenor del artículo segundo transitorio de dicha ley, el cual expresa textualmente: " Los actuales tenedores de armas y demás elementos cuyo control contempla esta ley que no estén inscritos, tendrán el plazo de 60 días para legitimar su posesión ante las Comandancias de Guarnición o ante las Comisarias, Tenencias o Retenes de Carabineros. En esta regularización no procederá el examen por el Banco de Pruebas respecto de las armas de fabricación industrial ni de colección". A" contrario sensu ", todas las demás de las enumeradas por el artículo segundo de la ley deberán ser examinadas por el Banco de Pruebas, esto es, las municiones, los explosivos, las sustancias químicas inflamables o asfixiantes y las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos.



Lo dicho demuestra que la afirmación por parte de INDUSTRIAS CARDOEN S.A. en orden a que la ley 17.798 habría derogado el D.S. 241, no tiene el menor asidero y, el contrario, sus disposiciones no han hecho otra cosa que reconocer y sancionar legalmente la existencia y atribuciones del IDIC. como Banco de Pruebas de Chile.

Pero, como si lo anterior fuera poco, analicemos el D.S. 77 de 29 de Abril de 1982, Subsecretaría de Guerra, Reglamento Complementario de la ley 17.798 que establece el Control de Armas y Explosivos".

El art. 3º dice: "Para efectuar este Control que la ley pone a cargo del Ministerio de Defensa Nacional actuará como Autoridad Central la Dirección de Movilización Nacional y las Autoridades Fiscalizadoras en sus respectivas jurisdicciones, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas en la forma que lo establece el presente Reglamento".

A reglón seguido el artículo siguiente espresa: "Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:...IDIC: El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile".

En su Título Segundo, el Reglamento trata de su misión y funciones básicas, precisando y definiendo con lenguaje técnico los fines perseguidos por la ley 17.798 y el bien jurídico por ella protegido. El Título Tercero, art. 13° previene perentoriamente que el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, " en su calidad de Banco de Pruebas de Chile " y el Servicio Nacional de Geología y Minería cuando corresponda, prestarán su asesoría a las Autoridades Central Fiscalizadora deberá mantener conexiones de servicio en materias relacionadas con la ley, con los siguientes organismos: 6.- Servicio de Aduanas...9.- Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.

Pero aún hay más. En el Capítulo III de este Título Tercero en exámen, bajo el epígrafe " Del Banco de Pruebas de Chile " se lee: Artículo 20°: Corresponde al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, participar en las actividades de control que a continuación se indican, informando en cada caso de su resultado a la Dirección General...". En el art. 27° se vuelve sobre la materia, cuando el Reglamento dispone: " autorizada la instalación de la fábrica e inscrito el fabricante en el registro correspondiente, se solicitará a la Dirección General la autorización para la fabricación de las especies o sustancias sujetas a control. Esta fabricación será autorizada por la Dirección General, previa aprobación técnica de calidad otorgada por el Banco de Pruebas de Chile".

En lo que respecta al Comercio Exterior, quién quiera que desee importar armas y/o municiones deberá solicitar permiso a la Autoridad Fiscalizadora, presentando al efecto una solicitud, Al respecto, dispone el art. 40° " El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, proporcionará a los importadores inscritos como tales, las características requeridas y las condiciones de control con el fin de que conozcan las pruebas a que serán sometidos". y

por su parte, el art. 42 en su inciso tercero precisa que en los casos de internación provisional de armas y/o municiones queda "prohibido su uso o comercialización hasta el trámite total del control de calidad".

=====

De las normas que hemos citado y que se hallan consagradas en la Ley 17.798 y en su Reglamento contenido en el D.S. 77, de 22 de Abril de 1982, Subsecretaría de Guerra, queda en claro que la temeraria afirmación de que la ley citada habría ignorado al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, es falsa. No sólo no lo ignoró, sino que explícitamente señaló al IDIC como uno de los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas que debían prestarle asesoría, llegando a ordenar a la Autoridad Fiscalizadora mantenerse en conexión con dicho Servicio ya que él no se encuentra en la línea directa de autoridad de la Dirección General de Movilización Nacional.

Ley N° 17.914 de 8 de Marzo de 1973 que modifica el DFL N° 1 de 1968 de Guerra, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Esta Ley constituye otra ratificación del Reglamento Orgánico del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), al disponer en su artículo 14° lo siguiente: "La inversión de los recursos percibidos por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas, cuyas atribuciones fueron otorgadas por D. S. 241 de 7 de Noviembre de 1961, del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Guerra), estará sujeta al rendimiento de la Cuenta de Ingresos de Tesorería B-33-b, pudiendo girar sin necesidad de Decreto, hasta la concurrencia de dicho rendimiento". Por su parte, el art. 15° agrega: "Las sumas que por cualquier concepto perciban los hospitales y las Direcciones de Sanidad de la Defensa Nacional, cuyas prestaciones estén afectas a la bonificación de la ley 12.856, el Cuerpo Militar del Trabajo, el Servicio de Medicina Preventiva del Ejército, el Instituto de Investigaciones y Control (Banco de Pruebas), el Instituto Geográfico Militar y el Batallón de Telecomunicaciones del Ejército se depositarán en la cuenta corrienteetc".

Decreto Ley N° 1.263, de 28 de Noviembre de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

En su artículo primero, esta ley dispone que: "El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado". Agrega el artículo segundo: " El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá como Sector Público: ...MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL... Instituto de Investigaciones y Control del Ejército..."

Esta norma reitera el expreso reconocimiento que el legislador hace una vez más de la categoría de Servicio del Estado del IDIC. y hace casi pueriles los esfuerzos por pretender desconocer su existencia legal a luz tanto del Derecho Público como Administrativo. Y como veremos más adelante, constituye una ratificación legislativa de la facultad que por vía del Reglamento Orgánico facultó a dicho servicio para cobrar una tasa por los servicios que presta a particulares.

=====

CONCLUSIONES: a) El Ejército de Chile es un Servicio del Estado de rango constitucional; principio consagrado en todas las Cartas que se ha dado la República, a partir del Reglamento Constitucional de 1811; b) El Ejército y demás armas que constituyen las Fuerzas Armadas de la República, está directamente en línea de autoridad con el Presidente de la República, Jefe del Estado, quien cumple sus funciones y ejerce su autoridad mediante Reglamentos, Decretos o Instrucciones en conformidad a la potestad reglamentaria de que está investido para la ejecución de las leyes y en especial para la ejecución de la Ley Fundamental del Estado, cual es la Constitución Política; c) en la especie, y a mayor abundamiento, la ley ha sancionado, ratificado o como quiera expresárselo, la creación hace ya casi 75 años atrás, de la repartición militar " Instituto de Investigaciones y Control del Ejército " , como consta, a vía de ejemplo, en las leyes 17.798, 17.914 y Decreto Ley 1.263, de 1975, que hemos citado; d) idéntica validez tuvo y tiene el D.S. N° 241 de 1961, Subsecretaría de Guerra, que otorgó al IDIC. la facultad de ejercer las funciones propias de los Bancos de Prueba.

=====

2.- Legitimidad del cobro de una tasa o precio por servicios que el IDIC, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, cobra a los particulares que a él recurren.

La empresa INDUSTRIAS CARDOEN S.A. ha hecho especial hincapié, al pretender exonerarse de la obligación de pagar al IDIC., la tasa del 1,5% a que la obliga el D.S. N° 324, de 12 de Julio de 1962, (Subsecretaría de Guerra), en que dicho pago constituiría un impuesto y que como tal, sólo pudo ser establecido por ley. En consecuencia, afirma, el citado D.S. 324 sería inconstitucional e ilegal.

Creemos que, tal como cuando sostuvo la inexistencia legal del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, INDUSTRIAS CARDOEN S. A. se halla destituida de razón.

¿Qué es un impuesto? Nuestra legislación no lo definió, limitándose a establecerlos, fijar sus tasas y bases imponibles. De modo que, entre nosotros, el asunto es puramente académico debiendo recurrirse a la doctrina o a la legislación extranjera para la precisión conceptual de una institución que tiene mucho más importancia financiera o hacendista que jurídica.

Según el Ordenamiento Fiscal Alemán, los impuestos son prestaciones en dinero, instantáneas o periódicas, que no representan la retribución de un servicio especial prestado por una entidad pública, y son exigidos para procurar ingresos a todos aquellos a cuyo respecto de verifique el presupuesto de hecho al cual la ley vincule el deber de la prestación.

La Ley General Tributaria de España, artículo 26 N° 1 letra c) dice que son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta.

El Modelo de Código Tributario para América Latina, en su artículo 15 define el impuesto como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

De acuerdo con las normas constitucionales vigentes en Chile (y también a través de su historia constitucional) la característica del impuesto es su generalidad, esto es, su aplicación a la población toda, sin discriminación, ya que la Constitución asegura a los habitantes "la igualdad ante la ley" y "la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas". De este modo que en Chile y al tenor de estas normas nos encontramos con todos los elementos de una definición de tributo, la que sería la siguiente: "Tributo es una carga pública que la ley reparte igualitariamente entre los habitantes de la República, en proporción a sus rentas o ingresos y en la progresión o forma que ella señale"

Esta norma constitucional coincide con los criterios alemán, español y latino-americano que vimos, por cuanto no se liga el impuesto o tributo a la retribución de un servicio especial prestado por una entidad pública.

En consecuencia, ¿qué ocurre cuando una entidad pública presta un servicio a un ciudadano o contribuyente y le cobra un precio o tasa?

El Estado moderno ha tenido que encontrar una fórmula que le permita resarcirse de los costos que para su erario representa la prestación de algunos servicios, cuya utilidad cede en beneficio directo de los usuarios de ellos y que resultaría injusto financiar con impuestos que graven a todos en beneficio de pocos. Porque, por ejemplo, el Estado hoy día presta servicios tales como transportes y cobra consiguientemente por ello, de acuerdo con tarifas que se regulan por Decreto Supremo o por Reglamentos. Si la tarifa no es real, si deliberadamente el Estado cobra a los usuarios solamente parte de lo que el servicio cuesta, está bonificando a éstos con cargo a sus ingresos tributarios generales. La tendencia actual es contraria, esto es que el usuario debe pagar al Estado lo que realmente cuesta el servicio que recibe.

En el caso que nos ocupa y que tan airadamente ha hecho reclamar a INDUSTRIAS CARDOEN S.A. por cobro del control de calidad que de sus productos ejerce el Estado chileno a través de su Servicio Especializado "Instituto de Investigaciones y Control del Ejército" como Banco de Pruebas de Chile, nos encontramos en presencia de una situación típica de las que hemos señalado.

En efecto, la firma en cuestión es fabricante de armamentos, vale de cir, armas de fuego, municiones, explosivos y demás, todos los cuales quedan comprendidos dentro de los elementos cuya calidad debe controlar IDIC. de acuerdo con su Reglamento Orgánico y Decreto Reglamentario N° 30 de 1963. Sin el visto bueno de esta repartición militar, Industrias Cardoen no pudo instalarse como fabricante, ni puede exportar, fabricar, importar, ni realizar acto jurídico alguno sobre los artículos que produce, por disponerlo así tanto el D.S. 241 de 1961 como la Ley 17.798.

Por el cometido de esta función IDIC está facultado para cobrar una tasa o precio a Industrias Cardoen, de acuerdo con lo que disponen tanto su Reglamento Orgánico contenido en el D.S. 241 como el D.S. 324 de 1962. Es absolutamente desestimable la tesis de la afectada en cuanto a la inconstitucionalidad o ilegalidad de dichos Decretos, por las razones que hacemos valer a continuación.

En primer lugar, la naturaleza jurídica del cobro que por su actuación puede formular IDIC. no es la de un impuesto o tributo por las razones que ya hemos señalado precedentemente. Como tampoco es impuesto la tasa de franqueo que cobra Correos a sus usuarios.

El propio Reglamento Orgánico de IDIC como Banco de Pruebas de Chile, contenido en el D.S. N° 241 de 7 de Noviembre de 1961 (Subsecretaría de Guerra) autoriza en su artículo 9° al IDIC. "en su calidad de Banco de Pruebas, para cobrar tarifas por los servicios que le requieran los fabricantes, importadores y distribuidores de armas y explosivos o cualquier otra persona que solicitare su actuación".

Agrega a continuación que dichas tarifas "serán fijadas por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción".

Esto queda más claro si se considera que el Art. 9 del D/S. N° 241 autoriza expresamente a IDIC. en su calidad de Banco de Pruebas de Chile para cobrar tarifas por los servicios que le requieran los fabricantes, lo cual esta reiterado por el Decreto Supremo 324 tantas veces citado.

Y agrega lo siguiente, que resulta como veremos más adelante de la mayor importancia: "...y el ingreso de los recaudado se ajustará a lo dispuesto en el Art. 9 del DFL. N° 47 de 1959. Asimismo, se creará en el Presupuesto respectivo la correspondiente partida de gastos, en el Item. 17 "Gastos de Funcionamiento de Servicios Dependientes".

En virtud de esta norma fue que se dictó el Decreto Supremo N° 324, de 12 de Julio de 1962, de la Subsecretaría de Guerra, mediante el cual se fijó "una tasa del 1,5% a favor del Banco de Pruebas de Chile sobre el precio de venta de las fábricas nacionales y sobre el precio en bodega de las mercaderías internadas al país, que corresponda a los productos que deban ser sometidos a control de calidad por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile."

La legitimidad de ambos Decretos Supremos precedentemente relacionados es inobjetable "per se", pero, además, ella está reafirmada por la Ley de Presupuestos, que a partir de 1963 hasta hoy, anualmente ha consultado en el Item. 17 la partida "Gastos de Funcionamiento de Servicios Dependientes", y por el artículo 14 de la Ley 17.914, precepto que es del tenor siguiente: "La inversión de los recursos percibidos por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas, cuyas atribuciones fueron otorgadas por Decreto 241 de 7 de Noviembre de 1961, del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Guerra), estará sujeta al rendimiento de la Cuenta de Ingresos de Tesorería B-33-b, pudiendo girar sin necesidad de decreto hasta la concurrencia de dicho rendimiento." Esta norma es complementada en el artículo siguiente de la ley, que se refiere a los "ingresos propios" de los servicios.

La alegación subsidiaria de INDUSTRIAS CARDOEN S.A. en orden a que, por último, no le correspondería pagar la tasa que se le cobra porque su fábrica se encuentra dentro de una Zona Franca, sus productos son exportados por lo tanto en momento alguno han sido internados al país, resulta igualmente inadmisibile.

En efecto la quejosa empresa Cardoen debe admitir que si bien el régimen de Zona Franca se basa en la ficción de extraterritorialidad, ésta sólo se refiere a la ley aduanera.

Así lo dice expresamente la Ley de Zonas Francas (texto refundido y coordinado por Decreto Supremo N° 341, de 25 de Abril de 1977 de Hacienda) en su artículo Segundo: "Para los efectos de este decreto ley, se entenderá por: a) Zona Franca: el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera". Por lo tanto, resulta ineficaz pretender que el resto de la legislación nacional, como la Constitución Política, los Códigos Civil, Penal, Militar o las leyes tributarias, laborales, sanitarias, etc. etc. fueren imposibles de aplicar dentro de las Zonas Francas.

Dada la naturaleza del ámbito en que cumple sus funciones el IDIC, como Banco de Pruebas de Chile y el fundamento o razón de ser de su existencia como servicio público hacen más notorio el absurdo que hemos señalado en la argumentación de la empresa Cardoen.

En su primer considerando, el D.S. 241, orgánico del Banco de Pruebas, expresa "a) Que la seguridad de las personas que usan armas de fuego, municiones y explosivos, exige un control estricto de la calidad de estos artículos... etc." lo cual hace que las funciones que cumple el Banco de Pruebas de Chile no sean de valor meramente económico, sino que fundamentalmente las de asegurar la integridad física y aún la vida de los que "usan" los productos encargados a su control de calidad.

Cabría determinar quienes son los que "usan" estas armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios. La interpretación restrictiva circunscribiéndola exclusivamente a los consumidores finales no cabe, toda vez que el D.S. 241 comprende tanto a los artículos que se fabriquen como a los que se internen en el país.

O sea, se supone que cualquiera de estos productos puede llegar a ser materia prima, parte o pieza de otros artículos que estén en situación de producir fabricantes nacionales. Hállense éstos instalados dentro o fuera de una Zona Franca, porque tanto los ejecutivos de una empresa, como sus técnicos o trabajadores en general tendrán que usar, emplear, aplicar, utilizar o manejar, dichos elementos y por lo tanto correr los riesgos consiguientes que busca prevenir el Banco de Pruebas de Chile.

Que el fabricante, personal natural o jurídica, esté instalado dentro de los límites de una Zona Franca no inhibe la competencia de IDIC. para cumplir con los deberes que le impone tanto su Reglamento Orgánico como la Ley N° 17.798 y su Reglamento, porque donde la ley no distingue no le es lícito al hombre distinguir, como expresa un viejo aforismo de Derecho.

Es así como ninguna de las leyes reglamentos o decretos que hemos citado, contempla limitación alguna en cuanto a territorio para su aplicación; y no podría ser de otro modo, porque si alguna distinción hizo la ley, fue precisamente al revés: la extraterritorialidad que admite es sólo aduanera, en consecuencia, todo el resto de la legislación chilena no ha perdido imperio con el establecimiento de las Zonas Francas. Lo contrario resulta inconcebible.

Ha sostenido también INDUSTRIAS CARDOEN S.A. que en el peor de los casos para ella, estaría obligada a pedir la intervención del IDIC. Banco de Pruebas sólo para el examen y control de calidad de "muestras o prototipos" de los elementos de su fabricación. Esta pretensión no tiene asidero alguno, atendiendo lo que dispone el art. 27 del Decreto Supremo N° 77, Reglamentario de la ley 17.798 que dispone textualmente: "Autorizada la instalación de la fábrica e inscrito el fabricante en el registro correspondiente, se solicitará a la Dirección General la autorización para la fabricación de las especies o sustancias sujetas a control. Esta fabricación será autorizada por la Dirección General, previa aprobación técnica de calidad otorgada por el Banco de Pruebas de Chile".

Por su parte, el art. 28 agrega que a la solicitud respectiva el fabricante deberá acompañar, entre otras cosas "muestras o prototipo de los elementos que se fabricarán, incluyendo los envases."

Dicho de otra manera, de acuerdo a la ley 17.798 sobre Control de Armas, la autoridad competente debe: primero, autorizar la instalación de una fábrica; segundo, autorizar específicamente la fabricación de las especies o sustancias sujetas a su control. Para obtener esta segunda autorización, deberán acompañarse muestras o prototipos. Pero en parte alguna la ley 17.798 ha derogado las facultades específicas del Banco de Pruebas de Chile, que van mucho más allá de las de cooperador de la autoridad fiscalizadora del control de armas y que se refieren a una materia distinta, cuales, velar por la seguridad de las personas que usan, emplean, aplican, utilizan o manejan armas, municiones, explosivos y demás artificios.

De modo que en funcionamiento la fábrica y en producción los artículos de su elaboración, corresponde a IDIC como Banco de Pruebas el control de calidad rutinario y normal que por su competencia le corresponde. Sostener lo contrario es por decir lo menos una temeridad.

CONCLUSIONES: a) La tasa, cuyo cobro se autorizó al IDIC en cuanto Banco de Pruebas de Chile por Decretos Supremos de Guerra N°s. 241 de 1961 y 324 de 1962, no es un impuesto y por ello no fue necesario establecerla por ley; b) No obstante lo anterior, la tasa en cuestión ha sido ratificada por sucesivas leyes de Presupuesto de la Nación y por la ley 17.914 en su artículo 14; c) La presunción de extraterritorialidad aduanera no exige a las industrias establecidas en Zonas Francas, del acatamiento de la legislación del país y mucho menos de normas legales que dicen relación con seguridad industrial, higiene ambiental, relaciones laborales y control de calidad de armas y explosivos, por razones obvias.

Leij

Finalmente, y como una sugerencia del orden legislativo, nos parece que a la luz de la actual estructura legal del IDIC. como Banco de Pruebas de Chile, existe una evidente desconexión entre este Servicio y el de Aduanas. El D.S. 77, reglamentario de la Ley 17.798 recomienda una conexión entre Aduanas y la autoridad fiscalizadora y contralora de las armas. Pero esto es tan insuficiente como que no obliga a Aduanas, por una parte, y por otra se refiere a un sólo aspecto del problema, cual es el control de armas que instituyó la ley respectiva y precisa su reglamento.

Existen en el país dos servicios públicos que realizan en sus respectivas áreas funciones muy similares al Banco de Pruebas. Son ellos el Servicio Agrícola y Ganadero y el Servicio Nacional de Salud. Por Ley N° 18.164 de 17 de Septiembre de 1982 se dispuso la inhibición del Servicio de Aduanas para proceder en materias de la competencia de dichos servicios públicos, sin que ellos no ejercieran previamente las tareas de control que les señala la ley.

Sería altamente conveniente que, tomando como modelo la ley que hemos señalado, la autoridad militar competente obtuviese del Poder Legislativo el despacho de normas similares para facilitar la labor del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en cuanto a Banco de Pruebas de Chile.

SANTIAGO, 25 de Enero de 1985


HERNAN LEIGH G.
Abogado

M E M O R A N D U M

1.- Por Nota No. 9000/367, de 24 de Septiembre de 1984, el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC) en cuanto Banco de Pruebas de Chile, representó a la firma INDUSTRIAS CARDOEN S.A. su incumplimiento de las normas sobre control de calidad de las armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios que se fabriquen o internen en el país.

2.- En respuesta, la empresa en referencia ha acompañado un informe en derecho evacuado por el Abogado y profesor universitario en la cátedra de Derecho Político y Constitucional, señor Carlos Cruz-Coke O., documento que en su parte sustancial estima ilegal e inconstitucional el cobro de una tasa o arancel por la prestación del servicio de control que ejerce IDIC como Banco de Pruebas de Chile, a la vez que pone en duda la legalidad misma de la creación de dicho Servicio como repartición del Ejército, tanto porque ella lo habría sido sólo por Decreto Supremo y no por ley, como porque al dictarse la Ley No. 17.798 sobre control de armas se habría producido la derogación orgánica (tácita) de las normas que le dieron existencia.

3.- Por Decreto Supremo S.1 No. 241, de 7 de Noviembre de 1961 del Ministerio de Defensa, que lleva las firmas del Presidente don Jorge Alessandri y las de sus Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda se otorgó al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército la facultad de ejercer el control de calidad de las armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios que se fabriquen o internen en el país, en razón de que "la seguridad de las personas que usan armas de fuego, municiones y explosivos, exige un control estricto de la calidad de estos artículos."

4.- Este Decreto Supremo fué dictado bajo el imperio de la constituciones de 1925 que en su artículo 72, números 2 y 13, disponía que "son atribuciones especiales del Presidente: 2o. Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes; 13o. Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente."

El informe en derecho que escribe la infractora INDUSTRIAS CARDOEN S.A. trata de confundir a quien lo lee mezclando las atribuciones presidenciales en lo que respecta a la administración civil del Estado en cuanto a creación de empleos públicos "determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones", con la muy clara facultad del Presidente de la República para "disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas

Cernán Leigh G.
ABOGADO

y distribuir las según lo hallare por conveniente o de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional como expresa la Constitución actual en su artículo 32 No. 19. Ambas expresiones, que hemos subrayado, expresan tan clara como tajantemente la amplia discrecionalidad que en el manejo de las Fuerzas Armadas tuvo y tiene el Presidente de la República. Dada la premura de este Memorándum no puedo ser más explícito, pero más adelante señalaré a Ud. cómo es de diferente la forma que adopta el constituyente para señalar las facultades del Jefe del Estado en cuanto toca a la Administración Civil del Estado y en lo que respecta a las Fuerzas Armadas. En cuanto a la primera: facultades restringidas; en cuanto a las segundas, facultad para "disponer". De más está decir aquí el porqué de esta diferencia.

5.- Menos fundamento tiene una pretendida derogación orgánica del Banco de Pruebas de Chile, porque la Ley No. 17.798 sobre control de armas y explosivos habría legislado sobre materias de competencia de éste y no le habría ni siquiera mencionado; lo que sí habría hecho someramente su Reglamento, contenido en el D.S. No. 77 de 14 de Agosto de 1982, de Defensa.

Lo que el informe en comento no dice, es que las esferas de acción o aplicación de las normas contenidas en el D.S. No. 241 de 1961 que dió vida al Banco de Pruebas de Chile y las de la ley No. 17.798, nada tienen en común. Las primeras se refieren al control de calidad en procura de seguridad para las personas que utilicen armas y explosivos. Las segundas, regulan, condicionan y sancionan -según sea el caso- la utilización misma de estas armas y explosivos. Por eso su vigencia y aplicación está encomendada a reparticiones militares diferentes dentro del Ejército.

6.- ¿Es lo mismo un impuesto o tributo, que una tasa, arancel o tarifa? Con un enorme esfuerzo dialéctico el informe del colega Cruz-Coke pretende llegar a una respuesta afirmativa.

Aunque debemos ser breves en este análisis, resulta obvio que según la argumentación contraria un pasaje en los Ferrocarriles del Estado o en el Metro de Santiago serían un tributo y no el pago de un servicio prestado al usuario. Porque la característica fundamental del impuesto o tributo es su generalidad ya que afecta a toda la masa de la población (hasta los lactantes) y su proporcionalidad a renta, ingreso, o valor. Esto último constituye una "garantía constitucional". Por su parte, la tasa es el precio o retribución que debe pagarse por la prestación de un servicio; por ejemplo, lo que cobra el Correo por el despacho de una carta, una encomienda o un telex. Tanto el Correo, como Ferrocarriles del Estado, el Metro de Santiago o el Banco de Pruebas de Chile son Servicios estatales; unos con personalidad jurídica y patrimonio propios y dependencia militar y patrimonio confundido con el del Fisco y reglado por el D.L. No. 1.263 de Hacienda de 1975 este último.

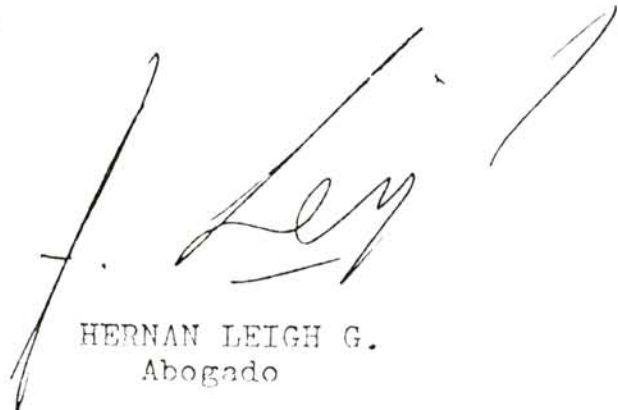
Hernán Leigh G.
ABOGADO

Conclusión: a) INDUSTRIAS CARDOEN S.A. ha incurrido en infracción a exigencias establecidas por el Presidente de la República en uso de facultades constitucionales precisas y claras. Estas exigencias deben ser fiscalizadas en su cumplimiento por el Banco de Pruebas de Chile, el cual está en la obligación ineludible de cumplir por su parte con la misión que le ordena el Decreto que lo creó, so pena de incurrir en responsabilidades administrativas frente a la Contraloría General de la República.

b) La existencia legal del Banco de Pruebas de Chile es tan antigua como que se remonta al año 1911 (durante el imperio de la Constitución de 1833) fecha en que se crea el IDIC el cual, a su vez, fué investido en 1961 de la facultad de "ejercer las funciones propias de los Bancos de Pruebas de otros países". Esta investidura está absolutamente ajustada a Derecho, en virtud de las facultades que el art. 72 números 2 y 13 de la Constitución de 1925 y el art. 32 números 8 y 19 de la de 1980, otorgan al Presidente de la República como Jefe del Estado.

c) Como cualquier otro Servicio Público, le es lícito al Banco de Pruebas de Chile cobrar por sus servicios a los usuarios que a él recurran, sea voluntariamente, sea que estén obligados a ello por alguna norma legal o reglamentaria. La fijación de la tasa o monto del cobro a efectuar, ha sido hecha en la especie por la autoridad competente y con facultades suficientes, según consta del D.S. No. 324, de 12 de Julio de 1962, del Ministerio de Defensa Nacional, en el 1,5% sobre el precio de venta de las fábricas nacionales y sobre el precio en bodega de las mercaderías internadas al país, que corresponda a los productos que deban ser sometidos a control de calidad por el IDIC en su función de Banco de Pruebas de Chile.

SANTIAGO, Enero 10 de 1985.



HERNAN LEIGH G.
Abogado

CCC/0971
Santiago, 29 de Noviembre de 1984.

RESERVADO

Señor
Jaime Vergara L.
COMANDO DE INDUSTRIA MILITAR E INGENIERIA
Av. Ejército N° 353
S a n t i a g o

Distinguido colega:

Con mucho agrado cumpla con lo convenido con ocasión de la reunión que sostuvimos en las oficinas del CIMI en torno a hacerle llegar diversos antecedentes relacionados con el funcionamiento en Iquique de una planta productora de explosivos y artificios de uso militar, de propiedad de INDUSTRIAS CARDOEN S.A.

1.- Ambito de la información.

La presente nota se refiere únicamente a la denominada Planta N° 3 de Alto Hospicio.

La Planta N° 1 (ZOFRI, recinto amurallado) que fabrica vehículos blindados, y la Planta N° 2 (también en ZOFRI) que manufactura la parte metal-mecánica de bombas de aviación, no constituyen instalaciones sujetas a control, y por ello no aparecerán mencionadas en el cuerpo de esta nota.

2.- Habilitación de la Planta N° 3.

Se trata de una instalación industrial existente en el sector Alto Hospicio, en terrenos arrendados a la Fuerza Aérea de Chile y que forman parte del ex-Aeródromo Los Cóndores.

Funciona allí una fábrica de explosivos para el llenado de bombas racimo CB-250 K, y eventualmente para el llenado de bombas de aviación de propósito general, todo ello bajo el conocimiento de la Fuerza Aérea de Chile, institución que ha colaborado en las diversas pruebas a que han sido sometidas las CB-250 K en base a un Contrato-marco que está por conducir a un contrato regular de suministro de tales artificios.

2...

El funcionamiento de la Planta N° 3 aparece respaldado por las autorizaciones siguientes:

- a) D.S. (Hacienda) N° 432, de 30/Jun/83, que habilita a INDUSTRIAS CARDOEN S.A. para establecer un "recinto remoto" adscrito a la normativa ZOFRI, en la Ex-Base Aérea "Los Cóndores", cuya copia adjunto; y
- b) Resolución Exenta N° 702 de 29 de Septiembre de 1983, de la Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique.

Acompaño copia de los antecedentes citados.

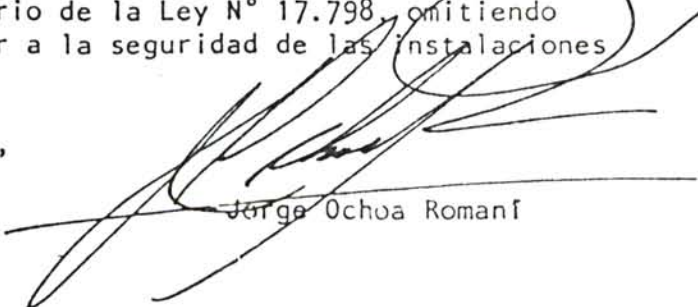
3.- Intervención de la Autoridad Fiscalizadora.

INDUSTRIAS CARDOEN S.A. presentó en Septiembre último una solicitud ante la Comandancia de la Guarnición de Iquique, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley N° 17.798 y su Reglamento, para el funcionamiento de la Planta N° 3 como fábrica de explosivos.

Ante diversos requerimientos de la Autoridad Fiscalizadora, la sociedad interesada continuó aportando o completando la información que se le exigió, hasta que, finalmente, con fecha 9 de Noviembre 1984 se dió por completada la solicitud N° 06212 de INDUSTRIAS CARDOEN S.A. que se encuentra en trámite ante la autoridad militar.

Cabe hacer presente, sobre esta materia, que por oficio 1006/SECRETO de 3/Oct/83 INDUSTRIAS CARDOEN S.A. consultó a la Dirección General de Movilización sobre los trámites que debería seguir para obtener la autorización de fábrica de implementos bélicos en Alto Hospicio, atendido el hecho de tratarse de una instalación estratégica. Por oficio DGMN.DCA (S) N° 9080/16, de 18/Oct/83 el organismo fiscalizador contestó expresando que, en cuanto la instalación fuera del interés de la Fuerza Aérea de Chile, no estaba afecta a control, pero sí lo estaba en la medida en que produjera elementos de uso militar para terceros. En este último caso, se debería cumplir con lo preceptuado "en los arts. 27, 28 y 29 del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, omitiendo los datos que pudieren afectar a la seguridad de las instalaciones en los aspectos militares".

Saluda muy atentamente a Ud.,


Jorge Ochoa Romani



CONSIDERACIONES SOBRE INFORME CRUZ COKE

HOJA 2 PARRAFO 3 DEL N° 2.

Cita a oficio Industrias Cardoen, el que manifiesta que las facultades de control a elementos que se exporten están asignadas en la Ley N° 17.798 y Reglamento Complementario a Organismos diferentes al Banco de Pruebas de Chile (IDIC). Pero el recurrente olvida que antes de exportar es necesario fabricar y para ello, según el Reglamento Complementario, Art. 27, inciso 2, la autorización debe ser concedida por la Dirección Nacional de Movilización "previa aprobación técnica de Calidad otorgada por el Banco de Pruebas de Chile".

Dado que este requisito en lo referido al problema en comento no ha sido cumplido la autorización que haya podido otorgar la Dirección Nacional de Movilización ha caducado, según el Art. N° 6 del Reglamento Complementario.

Habiendo caducado esta posible autorización la firma CARDOEN se encuentra en alguno de los casos considerados en la Ley N° 17.798, Título II De la Penalidad, artículos 8, penúltimo inciso, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 debiendo ser sometido a proceso a requerimiento de alguna de las autorizades señaladas en la Ley.

Por otra parte, la firma CARDOEN está operando principalmente en lo referido a Bombas Racimo en un local al que se le ha otorgado la calidad de extensión de la Zona Franca de Iquique y en consecuencia, está infringiendo las disposiciones que regulan la Zona Franca en cuanto dentro de ello no se pueden introducir armas, municiones, etc. (Art. 7 del D/S.N° 341, de 25.Abr.977, actualizado al 31.Jul.983). Sin perjuicio de lo anterior y suponiendo que la existencia de dicha planta hubiera sido legal, su autorización debería haber sido revocada el año 1984, a raíz de Inspección efectuada por el B.P.CH. y en la cual se detectaron deficiencias que afectaban la seguridad.

Sin embargo, no se ha obtenido dicha autorización hasta Noviembre de 1984 y así lo ha reconocido el Abogado de la firma CARDOEM en Oficio Reservado CCC/0971, de 29.Nov.984 dirigido al Auditor del Comando de Industria Militar e Ingeniería.

En dicho Oficio se indica que las actuaciones de CARDOEN en la llamada Planta N° 3 de Alto Hospicios se llevan a cabo en terrenos arrendados a la Fuerza Aérea y con conocimiento de ella, lo que en ningún caso pueden significar autorización para operar puesto que, la autoridad fiscalizadora ante quien debe tramitarse el permiso es la Comandancia General de Guarnición de Ejército de Iquique, la que a su vez deberá tramitarlo a la D.N.M., quien lo autorizará previo informe técnico del B.P.CH.

Por otro lado está claro incluso para CARDOEN que el control no se efectuaría si se trabajara para una de las Instituciones de la Defensa Nacional, lo que no sucede en el presente caso.

PARRAFO 4.

El Estado dentro de sus obligaciones como tal, está la de proteger la vida y salud de sus habitantes y es por ello que en forma similar a las designaciones de Organismos contralores de productos alimenticios y vegetales entre otros, ha asignado al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, la función de Banco de Pruebas de Chile, delimitando, claramente, su campo de acción.

Por lo anterior, no interesa a las especificaciones del producto que hayan sido consideradas en los Contratos con gobiernos o entidades extranjeras, siempre que no signifiquen peligro para el personal que las manipule y ésta es la función del Banco de Pruebas de Chile.

HOJA 3 PARRAFO 4.

Las consideraciones sobre el monto exorbitante y gravoso del 1,5 % sobre la industria de exportación no merece examen pues al parecer la persona que redactó este punto no entiende lo que significa 1,5 %, esto es:

\$ 1,5	por cada \$ 100
\$ 15	por cada \$ 1.000
\$ 150	por cada \$ 10.000
\$ 1.500	por cada \$ 100.000
\$ 15.000	por cada \$ 1.000.000, etc.

PUNTO 4.

Llama la atención que en este punto y en el párrafo 3 del punto anterior se trate de la inconstitucionalidad e ilegalidad de la creación del Banco de Pruebas, en circunstancias de que la Ley N° 17.798, en su artículo 1, se refiere a "Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas en la forma que lo establezca el Reglamento".

A su vez, el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798 en su artículo 3 nuevamente cita a los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas y en el Artículo 4 efectúa un glosario de términos entre los cuales encontramos:

"IDIC: Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de
" Banco de Pruebas de Chile".

El citado Reglamento en su capítulo III. enuncia la Misión y Obligaciones del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, sin perjuicio de que además sea citado en los siguientes artículos otorgándole facultades y/o asignando obligaciones.

Art. 14, letra h) N° 9
Art. 27, párrafo 2
Art. 28, párrafo 2
Art. 40
Art. 40, párrafos 4 y 5
Art. 42.
Art. 46.
Art. 58, N° 3
Art. 63, N° 3
Art. 66, párrafos 2 y 3
Art. 79
Art. 127
Art. 134, párrafo 3
Art. 136.
Art. 144.

Por otra parte, el artículo 8 del Reglamento Complementario dice:
"Las disposiciones que hayan sido dictadas por los Organismos técnicos u otros
"competentes serán válidas y aplicables en cuanto no se contrapongan a su arti-
"culado".

Teniendo en cuenta las innumerables veces que el Instituto de Investiga-
ciones y Control (IDIC) en su calidad de Banco de Pruebas es mencionado en el
Reglamento, cabría pensar que tanto la Ley 17.798 como su Reglamento cuyo objeti-
vo es completar las disposiciones de dicha Ley, son legales e inconstituciona-
les.

Por otro lado el mismo reglamento reconoce la validéz y aplicabilidad
de toda disposición que no se contraponga a él.

HOJA 4 N° 3.

En este punto se pretende confundir los términos "impuesto" y "tasa",
lo que más adelante es examinado latamente. Debe tenerse presente que no se
citan textos legales sino solo opiniones de jurisperitos, a pesar de que en
la Ordenanza General de Aduana se definió el concepto tasa, como el pago que
obtiene el Fisco por una prestación de servicio.

Al no ser la tasa un impuesto no corresponde que sea ordenado por Ley.
Esto está bien claro en el D/S.N° 241, de 07.Nov.961, en el cual se le autori-
za a cobrar tarifa por los servicios que le requieran los fabricantes, importa-
dores, etc. y es refrendado en el D/S.N° 324, de 12.Jul.962 que fija la tasa
por servicios de control del Banco de Pruebas de Chile. Como se puede deducir
sólo aquellas personas o entidades que requieran de control del Banco de Pruebas
deberán pagar esta tasa y no todos los contribuyentes en proporción a sus ren-
tas, como sería en el caso de un impuesto.

HOJA 7 N° .

El Instituto de Investigaciones y Control fue creado por D/S.G.5 N° 1108,
de 03.May.911 (o sea Constitución de 1833) y no por Decreto N° 241, de 07.Nov.
1961 que es el que le otorga al "Instituto de Investigaciones y Control del
Ejército la facultad de ejercer el control de calidad de armas de fuego, muni-
ciones, explosivos y demás artificios que se fabriquen o internen en el país".

En consecuencia, ejercerá el Instituto de Investigaciones y Control del
Ejército, las funciones propias de los Bancos de Pruebas de otros países.

Este Decreto fue modificado posteriormente por D/S.S.1 N° 264, de 01.Dic.
964, en el sentido de que el control de calidad que se ejercerá será desde el
punto de vista de la seguridad para uso y manipulación.

El Sr. Cruz Coke en nota al reverso de esta hoja hace referencia al Dic-
cionario de la Real Academia para obtener la definición de Artificio, olvidan-
do que por ser este un término empleado en relación a armas y explosivos, debe
usarse su acepción de "artefacto" y en relación con las armas, término con el
cual se designa a elementos que contiene explosivos y que al funcionar produ-
cen explosión y/o luz. Usase también artificio pirotécnico y fuegos de artifi-
cio, estos últimos son los comúnmente denominados fuegos artificiales.

HOJA 9 N° 4.

El Decreto que exime a las Instituciones de la Defensa Nacional del Con-
trol del B.P.CH. es el S.1. N° 39 (RES), de 24.Ene.963 y no del año 1964.

ULTIMO PARRAFO.

Aquí se recalca que el Art. 2 del Reglamento 77 (Complementario de la Ley N° 17.798) deroga toda disposición contraria al actual Reglamento, pero no hace referencia al Art. 8 del mismo Reglamento que mantiene la validéz y aplicabilidad que hayan sido dictadas por Organismos competentes y que no se contrapongan y quien más competente que el Ejecutivo en uso de sus facultades para normar y reglamentar a través de decretos, reglamentos, etc.

Ello es de especial importancia cuando el Instituto de Investigaciones y Control (IDIC), en su calidad o ejerciendo sus facultades como Banco de Pruebas de Chile aparece innumerables veces mencionado en el Reglamento 77. Si la legalidad del Banco de Pruebas no existiera, implicaría que habría sido necesario dictar los Decretos y Reglamentos necesarios, sin embargo, ello no sucede sino que se le fijan misiones y obligaciones pero no se indica como ellas serán cumplidas lo que sí aparece en los Decretos que otorgan las facultades de Banco de Pruebas a IDIC., que señalan financiamiento y su reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

En el Capítulo IV. puntos 1 al 6, el Sr. Cruz Coke enuncia los fundamentos legales del Banco de Pruebas, sin embargo, en el punto 7, primer párrafo se le desliza otro error al afirmar que "el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército de Chile, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, es un servicio público fiscal dependiente de la ex-Dirección General de Reclutamiento y Estadística (hoy Dirección General de Movilización Nacional).

En el sólo enunciado se evidencia el error ya que si el nombre del Instituto contiene la expresión "del Ejército" (no se usa agregar al nombre de las reparticiones la expresión "de Chile" porque ello se subentiende y así tenemos Dirección de Logística del Ejército, Fábricas y Maestranzas del Ejército, Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, Complejo Químico e Industrial del Ejército, etc.), evidentemente no es un servicio público aparte del Ejército; por otro lado, la Dirección de Movilización Nacional es un servicio dependiente directamente del Ministerio de Defensa Nacional, cosa que no sucede con el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, quien se relaciona por conducto regular con el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando de Industria Militar e Ingeniería y Vice-Comandante en Jefe del Ejército.

Por otra parte, el D/S. N° 241 de 1961 no crea el Banco de Pruebas como un ente aparte, sino que le otorga las funciones al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército. Sólo tiene relación con la Dirección General de Movilización Nacional, para efectos bien definidos en la Ley y Reglamentos.

HOJA N° 10 PUNTO 7 - PARRAFO 3.

El hecho de que el Banco de Pruebas de Chile no esté afiliado a la C.I.P. por no estar aprobado y ratificado el Tratado no implica que las funciones del Banco de Pruebas no puedan en un acto soberano del Estado de Chile ser asignadas al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, siendo estas funciones iguales o diferentes a las de otros Bancos de Pruebas.

En todo caso es de destacar que Chile es uno de los países firmantes de la Convención del 01. Julio. 1969, que crea la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego Portátiles.

PARRAFO 4.

La Ley de Control de Armas, como ya se ha expresado, cita en su Art. 1 a Organismos especializados de las Fuerzas Armadas, los que actuarán según lo prescriba el Reglamento, por lo tanto, no es de extrañar que el Reglamento cuyo fin es completar las disposiciones de la Ley, le otorgue al Banco de Pruebas facultades y atribuciones en relación con el control de armas, explosivos, etc.

HOJA N° 10 N° 7 - PARRAFO N° 2.

El Banco de Pruebas no constituye servicio público que tenga que ser creado por Ley, pues el Decreto 30 al 63 dice claramente, que se aprueba el Reglamento Orgánico del Banco de Pruebas de Chile, dependiente del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército y la planta que se le asigna está constituida por Oficiales de IDIC. y personal del Ejército NO ES UNA PLANTA PROPIA, ESTA CONSIDERADA EN LA PLANTA DEL EJERCITO.

HOJA N° 11 PUNTO N° 9.

Nuevamente se desliza otro error en el punto 9, el Banco de Pruebas de Chile no es un servicio público que debió ser creado por Ley puesto que las funciones de Banco de Pruebas le han sido asignadas al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, el que es una Repartición del Ejército. Al efecto se transcriben los considerandos c y d. del D/S.S.1.N° 241, de 07.Nov.961.

- "c) Que el Ejército dispone de una Repartición que se denomina Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, dependiente de la Dirección de Ingeniería Militar, que está en condiciones de desempeñar estas funciones de control y al cual es conveniente darle facultades y atribuciones de Banco de Pruebas; y
- "d) Vistos los antecedentes que se acompañan y la facultad que me confiere el Art. 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado"

Como se puede ver no se ha creado un servicio público sino que en uso de las atribuciones presidenciales se le han otorgado las facultades y atribuciones de Banco de Pruebas a IDIC., delegando las que le corresponden al Estado tendientes a salvaguardar la seguridad e integridad física de los que usan o manipulan armas, municiones, etc.

HOJA N° 11, PUNTO N° 1 - PARRAFO 3.

Nuevamente se pretende confundir la tasa con impuestos y contribuciones. Al efecto, se considera que la firma CARDOEN debiera también solicitar la ilegalidad de otras tasas que para salvaguardar la integridad física y salud, han sido dispuestas como retribución del servicio de control y al efecto se enuncian las correspondientes a Aeronáutica, S.A.G., etc.

10 JUN 1965


ROLANDO ROJAS LOYOLA
Brigadier (I.P.M.)
Director del Instituto de Investigaciones y Control